

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1041-2020-OS/OR ANCASH

Ancash, 22 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201800207981, que contiene el Informe de Instrucción N° 45-2020-OS/OR-ANCASH y el Informe Final de Instrucción N° 879-2020-OS/OR-ANCASH, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en la Mz. H – Lotes 7, 8 y 9 - Urb. California, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, cuyo responsable es la administrada **SERVICENTRO CALIFORNIA S.A.C.**, con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20601634741.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 13 de diciembre de 2018, al establecimiento ubicado en la Mz. H – Lotes 7, 8 y 9 - Urb. California, distrito de Casma, provincia de Casma, y departamento de Ancash, con Registro de Hidrocarburos N° 109332-056-231216, operado por la empresa **SERVICENTRO CALIFORNIA S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20601634741, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800207981, se constató el incumplimiento de publicar la información de precios vigentes conforme al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

PRODUCTO SUPERVISADO	G-84/Gasohol 84 Plus (galón)	G-90/Gasohol 90 Plus (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	12.79	13.10
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	12.68	12.99
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/)	12.68	12.99

- 1.2. Mediante el Oficio N° 34-2020-OS/OR-ANCASH de fecha 06 de enero de 2020, notificado el 07 de enero de 2020¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 45-2020-OS/OR-ANCASH de fecha 06 de enero de 2020; se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO CALIFORNIA S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que no cumplió con la obligación de publicar la información de precios vigentes conforme al Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE); otorgando un plazo de cinco

¹ Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1041-2020-OS/OR ANCASH**

(05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 45-2020-OS/OR-ANCASH de fecha 06 de enero de 2020, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	<p>Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE.</p> <p>Descripción: No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializaba, toda vez que se verificó que los precios publicados en el establecimiento (Totem) no coinciden con los registrados en el PRICE.</p>	<p>Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	<p>Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.</p> <p>4.8²</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 879-2020-OS/OR-ANCASH de fecha 22 de junio de 2020, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 439-2020-OS/OR ANCASH, de fecha 07 de julio de 2020, notificado el 09 de julio de 2020³, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 879-2020-OS/OR-ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. A través del escrito ingresado con fecha 10 de julio de 2020, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 879-2020-OS/OR-ANCASH.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra de la empresa **SERVICENTRO CALIFORNIA S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 13 de diciembre de 2018 con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

³ Conforme al documento presentado por la administrada e ingresado en la ventanilla virtual de Osinergmin, por el cual informa la recepción del Oficio N° 439-2020-OS/OR ANCASH y el Informe Final de Instrucción N° 879-2020-OS/OR-ANCASH

Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201800207981, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 109332-056-231216, no cumplió, con la obligación de publicar la información de precios vigentes conforme al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin. En consecuencia, el incumplimiento verificado es:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL
1	<p>Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE.</p> <ul style="list-style-type: none">Descripción: No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializaba, toda vez que se verificó que los precios publicados en el establecimiento (Totem) no coinciden con los registrados en el PRICE.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

Escrito del 10 de julio de 2020

En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 879-2020-OS/OR-ANCASH, la empresa fiscalizada solicitó el código de pago para la sanción impuesta.

2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto a la solicitud del código de pago referenciada a la sanción pecuniaria a imponer, este se detallará en el artículo 1° de la parte resolutive en la presente resolución.

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

Asimismo, el artículo 2° del anexo “A” – Procedimiento de Entrega de Información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 050-2017-OS-CD, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **SERVICENTRO CALIFORNIA S.A.C.**, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

- Asimismo, el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 30 UIT, en el caso que los precios de los combustibles registrados en el PRICE no se encuentren publicados en el establecimiento fiscalizado.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁵, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

No publicar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No publicar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en los párrafos precedentes, correspondería aplicar al fiscalizado las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y modificatorias Criterio Específico de Sanción
			TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES	
1	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N°	Incumplimiento de las normas sobre publicación de	Multa de	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG

⁴ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁵ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1041-2020-OS/OR ANCASH**

<ul style="list-style-type: none"> Descripción: No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializaba, toda vez que se verificó que los precios publicados en el establecimiento (Totem) no coinciden con los registrados en el PRICE. 	394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	precios. 4.8 ⁶		No publicar más de un precio de producto: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT.
--	---	----------------------------------	--	---

SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, la sanción económica aplicable a la administrada **SERVICENTRO CALIFORNIA S.A.C**; por “No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que comercializaba, toda vez que se verificó que los precios publicados en el establecimiento (Totem) no coinciden con los registrados en el PRICE”, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.20 UIT
---	-----------------

Del análisis realizado, se concluye que la sanción económica aplicar a la administrada es asciende a 0.20.UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la administrada **SERVICENTRO CALIFORNIA S.A.C** con una multa de **veinte centésimas (0.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800207981-01

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la administrada **SERVICENTRO CALIFORNIA S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de la Oficina Regional Áncash
Osinergmin